

RESOLUCION 3 DE 2007

(noviembre 14)

Diario Oficial No. 46.824 de 26 de noviembre de 2007

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización de Precios.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que según la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000 corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otras: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación, así como otros elementos que afecten el beneficio neto que recibirá el productor; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan;

2. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001;

3. Que durante el periodo corrido de operaciones del fondo, se ha detectado la necesidad de incorporar nuevos productos que hagan parte del mercado nacional residual,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Productos Objeto de las Operaciones de Estabilización de Precios.* Serán objeto de las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en adelante denominado el Fondo, los azúcares que corresponden a las posiciones arancelarias 1701.11.90.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.00, 1702.90.10.00, 1702.90.40.00 y 1702.90.90.00.

Parágrafo 1°. No son objeto de operaciones de estabilización de precios de este Fondo de estabilización, los productores definidos en el artículo 1° de la Ley 40 de 1990 y en los decretos y documentos que la reglamenten.

Artículo 2°. *Mercados.* Para los propósitos de estabilización de precios se definen los siguientes mercados:

1. **Nacional Residual.** Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante.

2. **Exportación Conjunta.** Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que, en Colombia o en otros sitios que establezca el Comité Directivo, se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado, que se destinen a países diferentes a Colombia.

3. **Nacional Tradicional.** Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado Nacional Residual ni del de Exportación Conjunta que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante.

4. **Venezuela.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a este país.

5. **Ecuador.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a este país.

6. **Perú.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a este país.

7. **Cuota americana.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a Estados Unidos de América y que formen parte de la cuota de importación asignada por dicho país a Colombia.

8. **Resto del mundo.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a países distintos a los enunciados en los numerales anteriores, incluyendo lo destinado a Estados

Unidos de América, que no forme parte de la cuota de importación asignada por dicho país a Colombia.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo podrá establecer otros mercados que ameriten ser definidos.

Parágrafo 2°. El Secretario Técnico del Fondo, después de la verificación por la auditoría del Fondo, deberá reclasificar las operaciones que correspondan al mercado de transición y se hayan registrado temporalmente en mercados diferentes.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará y divulgará a través de los productores los diferentes procedimientos asociados a los mecanismos de control requeridos para el buen funcionamiento de las ventas de azúcar crudo para producción de alcohol no carburante.

Artículo 3°. *Precio Promedio Ponderado*. El Precio Promedio Ponderado será el resultado de ponderar los precios representativos del Mercado Nacional Tradicional y de los otros Mercados por los porcentajes que se calculan de acuerdo con las fórmulas y metodología establecidas en la Resolución 2 de 2005. Mensualmente se calculará un Precio Promedio Ponderado para cada Productor.

Artículo 4°. *Precio Representativo y su Cotización Fuente*. Se denomina precio representativo al precio promedio mensual más relevante de cada mercado objeto de operaciones de estabilización. Este se determinará mensualmente, para cada mercado, de la siguiente manera:

1. Nacional Residual de Azúcar Crudo para Alimentación Animal. La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

2. Nacional Residual de Azúcar Crudo para Producción Conjunta de Alcohol no Carburante. La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

3. Nacional Residual de Miel Virgen: La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

4. Nacional Residual de Jugo Clarificado: La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

5. Nacional Residual de Miel Primera: La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

6. Nacional Residual de HTM: La fuente de dichos precios será DICSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas que esa entidad haya realizado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando DICSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de importación de azúcar crudo del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

7. Exportación Conjunta de Azúcares Blancos. Será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana del Contrato número 5 de la Bolsa de Londres correspondiente al mes objeto de las operaciones de estabilización, más una prima, cuyo valor será un porcentaje de la suma de los gastos de exportación e importación de azúcar blanco, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

8. Exportación Conjunta de Azúcares Crudos. Será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana del Contrato número 11 de la Bolsa de Nueva York correspondiente al mes objeto de las operaciones de estabilización, más una prima, cuyo valor será un porcentaje de la suma de los gastos de exportación e importación de azúcar crudo, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

9. Nacional Tradicional. Será el correspondiente a un porcentaje, del precio de paridad de importación a Cali, del azúcar blanco corriente del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

10. Venezuela. La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado a ese mercado en el mes objeto de las operaciones de estabilización, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas del mes. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de exportación a ese país del azúcar de menor calidad vendido al mismo, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

11. Ecuador. La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado a ese mercado en el mes objeto de las operaciones de estabilización, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas del mes. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de exportación a ese país del azúcar de menor calidad vendido al mismo, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

12. Perú. La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado a ese mercado en el mes objeto de las operaciones de estabilización, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas del mes. Cuando

CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de exportación a ese país del azúcar de menor calidad vendido al mismo, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

13. Cuota americana. La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado a ese mercado en el mes objeto de las operaciones de estabilización, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas del mes. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de exportación a ese mercado del azúcar de menor calidad vendido al mismo, del último día hábil del mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

14. Resto del mundo. La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado a ese mercado en el mes objeto de las operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas en el último mes o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será un porcentaje del precio de paridad de exportación a ese mercado del azúcar de menor calidad vendido al mismo, del último día hábil del mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

Parágrafo 1°. Los precios de exportación serán netos de gastos de exportación. Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 5 de 2001, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

Parágrafo 2°. Los precios representativos del Mercado Nacional Residual serán netos de gastos de comercialización y otros inherentes a esta operación. Estos gastos serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con las condiciones del mercado.

Parágrafo 3°. En el evento en que al aplicar la metodología anteriormente definida para cualquiera de los mercados diferentes al mercado mundial arrojara como resultado para un periodo dado un precio representativo inferior al precio representativo calculado para el mercado mundial, se aplicará para dicho periodo y dicho mercado, el precio representativo del mercado mundial.

Artículo 5°. *Precio de referencia.* El precio de referencia para los productos previstos en el artículo 3° de la presente resolución se establecerá mensualmente así:

a) Si el PPPRI es mayor que el PPPI, el Precio de Referencia será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana de los últimos 12 meses,

para el Contrato número 11 de Nueva York. Este precio será ajustado por el Secretario Técnico del Fondo en un porcentaje de los gastos de exportación y/o de importación teniendo en cuenta los parámetros definidos en la Resolución 5 de 2001;

b) Si el PPPRI es menor que el PPPI, el Precio de Referencia será el precio promedio aritmético de los cierres diarios de la posición futura más cercana de los últimos 12 meses, para

el Contrato número 5 de Londres. Este precio será ajustado por el Secretario Técnico del Fondo en un porcentaje de los gastos de exportación y/o de importación teniendo en cuenta los parámetros definidos en la Resolución 5 de 2001.

Artículo 6°. *Mecanismos para la Estabilización de Precios.* El Fondo ejecutará, para cada mercado y cada mes, las siguientes operaciones de estabilización.

1. Cesión de Estabilización: Es la contribución parafiscal que, por sus operaciones comerciales en los mercados (internos y externos), tiene que pagar el productor al Fondo por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización. Habrá lugar a ella cuando el Precio Representativo de los productos objeto del Fondo, para el día en que se registre la operación, sea superior al precio de referencia para ese mercado.

La cesión de estabilización será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el precio representativo y el precio de referencia, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En todo caso, la cesión debe ser un porcentaje entre el 20 y el 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado de los mercados en los cuales se cause cesión, y el precio de referencia ponderado respectivo, determinado tal como lo establece el artículo 8° de la presente resolución.

2. Compensación de Estabilización: Es la suma que, por las operaciones comerciales en los mercados (internos y externos), debe pagar el Fondo al productor, por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización. Habrá lugar a ella cuando el Precio Representativo de los productos objeto del Fondo, para el día en que se registre la operación, sea inferior al precio de referencia para ese mercado.

La compensación de estabilización será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el precio representativo y el precio de referencia, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En todo caso, la compensación debe ser un porcentaje entre el 20 y el 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado de los mercados en los cuales se cause compensación, y el precio de referencia ponderado respectivo, determinado tal como lo establece el artículo 8° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Tasa de cambio aplicable a las operaciones de estabilización.* Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los precios se determinarán en pesos colombianos, transformándolos al promedio aritmético de las Tasas Representativas del Mercado diarias del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República.

Artículo 8°. *Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización.* Para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización, se seguirá la siguiente metodología:

1. Cesiones de Estabilización: El monto de las cesiones de estabilización que tienen que pagar al Fondo los productores por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización, cuando el precio representativo de un mercado sea superior al precio de referencia para ese mismo mercado, será un porcentaje de la diferencia entre dichos precios, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula: Cesión} = x\% (\text{Rep} - \text{Ref})$$

El porcentaje (x%) será:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Rep: Precio representativo de un mercado

Ref: Precio de referencia, para el mismo mercado

PPP_I: Precio promedio ponderado.

PPP_{RI}: Corresponde al precio promedio ponderado de todas las ventas objeto de operaciones de estabilización de un ingenio en un periodo dado, valoradas al precio representativo de cada mercado.

x%: Es el porcentaje de la diferencia entre el precio representativo de un mercado y el precio de referencia para ese mercado.

Donde:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

VI: Corresponde a las ventas efectuadas por cada productor en cada mercado.

Y se cumple que: x es mayor al 20% y menor al 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado y el precio de referencia ponderado del mercado respectivo.

2. Compensaciones de estabilización: El monto de las compensaciones de estabilización que debe pagar el Fondo a los productores por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización, cuando el precio representativo de un mercado sea inferior al precio de referencia para ese mercado, será un porcentaje de la diferencia entre el precio de referencia para ese mercado y el precio representativo del mercado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula: $\text{Compensación} = x\% (\text{Ref} - \text{Rep})$

El porcentaje ($x\%$) será:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Rep: Precio representativo de un mercado.

Ref: Precio de referencia, para el mismo mercado.

PPP_I: Precio promedio ponderado.

PPP_{RI}: Corresponde al precio promedio ponderado de todas las ventas objeto de operaciones de estabilización de un ingenio en un periodo dado, valoradas al precio representativo de cada mercado.

x%: Es el porcentaje de la diferencia entre el precio representativo de un mercado y el precio de referencia para ese mercado.

Donde:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

V_i: corresponde a las ventas efectuadas por cada productor en cada mercado.

Y se cumple que: x es mayor al 20% y menor al 80% de la diferencia entre el precio representativo ponderado y el precio de referencia ponderado del mercado respectivo.

Parágrafo. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración que genere la operación del Fondo, serán sufragados con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. Dichos gastos y costos se deducirán de las operaciones de estabilización efectuadas en cada mercado.

Artículo 9°. *Iniciación de Operaciones*. El Fondo iniciará operaciones de estabilización en todos los mercados y productos previstos en esta resolución a partir de enero 1° de 2001.

Artículo 10. *Equivalencias entre productos objeto de estabilización*. Para la correcta aplicación del mecanismo de estabilización previsto en la presente resolución, se establece la siguiente tabla de equivalencias entre diferentes calidades y productos objeto de estabilización:

- 1 tonelada de Miel Virgen = 11.78 quintales de azúcar crudo
- 1 tonelada de Jugo Clarificado (entre 20 y 25 de Brix, y entre 87 y 90 de Pureza) = 4.02 quintales de azúcar crudo
- 1 tonelada de Miel Primera = 9.75 quintales de azúcar crudo
- 1 tonelada de HTM = 13.8 quintales de azúcar crudo

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos que le sean contrarios de la Resolución 3 del 4 de agosto de 2006 y los artículos que le sean contrarios de la Resolución 4 de noviembre 23 de 2005.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 14 días del mes noviembre de 2007.

El Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Presidente,

Camila Reyes del Toro.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.